



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 08 de septiembre de 2023, la Sra. Apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no es porque, en atención a la petición de desistimiento que elevara la Sra. Apoderada demandante, quien cuenta con aquella facultad, se ordenará correr traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres (03) días, tal como lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutante exigió al Despacho que se abstuviera de condenar en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza a la parte que representa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de desistimiento de las pretensiones, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme al Artículo 316 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase al correo electrónico de la parte demandada el escrito contentivo de la solicitud, lo cual una vez hecho, se empezará a contar el término concedido en el numeral anterior.-

TERCERO: Vencido el término de traslado ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que por auto del 21 de julio de 2023 el Dr. JOHN SANDER GARAVITO SEGURA, en su calidad de Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó su impedimento para continuar con el trámite del proceso alegando la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que reconoce una amistad íntima con el abogado Luis Antonio Babativa Vergara, apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., pues fueron compañeros de estudio y de trabajo.

En atención a lo anterior, para el Juzgado indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Dr. JOHN SANDER GARAVITO SEGURA, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso, se aceptará su impedimento.

Dicho ello, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de Reparto para que realice la compensación que se requiere en estos casos.

De otro lado, continuando con el trámite de la causa se advierte, que el término para que el BANCO DAVIVIENDA S.A., cancelara a la demandante MARÍA CAROLINA URREGO DÍAZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), se encuentra vencido, razón por la cual, en providencia separada el Despacho resolverá sobre la petición de iniciar ejecución por las costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. JOHN SANDER GARAVITO SEGURA y, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento de este proceso, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto, para que efectúe la compensación que se requiere en estos casos.-

TERCERO: En providencia separada, el Despacho resolverá la solicitud de iniciar ejecutivo por costas que elevó la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se advierte la Procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA CAROLINA URREGO DÍAZ.-

CONSIDERACIONES

Proceso el Despacho a librar el mandamiento de pago solicitado por la Señora MARÍA CAROLINA URREGO DÍAZ, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la señora **MARÍA CAROLINA URREGO DÍAZ** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena en costas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se aprobaron mediante providencia del 12 de enero de 2021 por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto del saldo de las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la entidad bancaria.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

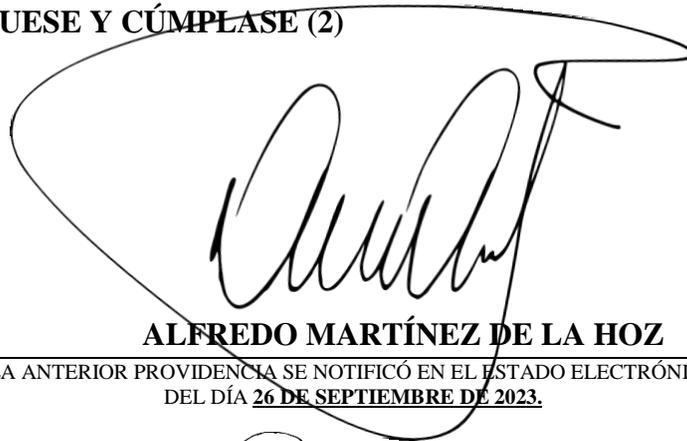
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. -

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó por fuera del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la condena impuesta por este Juzgado en Sentencia del día 28 de agosto de 2023, la cual quedó debidamente ejecutoriada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar la correspondiente Orden de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Orden de Pago en contra de los Señores **MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO** e **IVÁN ANDRÉS CASTRO FORERO**, por la condena efectuada en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023):

1. Por la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual corresponde a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$243.800.000.00)**, discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1) A favor de la Señora **ANA ROSA NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
 - 1.2) A favor de la Señora **CARMEN ADELA NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
 - 1.3) A favor del Señor **LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
 - 1.4) A favor de la Señora **CLEMENCIA NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-



- 1.5) A favor de la Señora **ALVA INES NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
- 1.6) A favor del Señor **VICTOR HUGO NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
- 1.7) A favor de la Señora **MARTHA LILIANA NONSOQUE CAMARGO** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.800.000,00)**, por concepto de daño moral reconocido en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-
- 1.8) Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Estos intereses se decretan sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1., y desde el día 29 de agosto de 2023, hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a los demandados pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 307 del C.G.P. mediante anotación en estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320200041100

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : **11001310303320200041100**

Demandante : **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**

Demandado : **Bonifacio Machado Cruz. –**

Acreedores Hipotecarios: **Banco de Colombia (hoy BANCOLOMBIA)**
y Banco Cafetero (hoy DAVIVIENDA S.A.).-

SENTENCIA ANTICIPADA Artículo 278 del Código General del Proceso.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES: Por reparto del día 18 de diciembre de 2020 (Pdf 04), correspondió conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, en contra del Señor **BONIFACIO MACHADO CRUZ**, para que previo que previo los trámites de rigor, se accedan a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “NUEVA GRANADA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR.

Específicamente solicito se **DECLARE** la servidumbre sobre un área de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (19.309 m²)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.075.841 m.E y Y: 1.552.391 m.N., hasta el punto B en distancia de 966 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 20 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 965 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 20 m; y encierra.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja serán localizadas tres (3) torres:

<i>Torre:</i>	<i>Área torre:</i>
<i>T93LJ</i>	<i>96 m²</i>
<i>T94LJ</i>	<i>81 m²</i>
<i>T95LJ</i>	<i>96 m²</i>

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.683.148)**, solicito se **DETERMINE Y DECRETE** el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial.

Tal como se desprende del documento **“CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS”**, el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 16.999.550
VALOR TORRES	\$ 496.860
VALOR COBERTURAS	\$ 6.023.738
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 163.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 23.683.148

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, correspondiente al predio “NUEVA GRANADA”, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por “la ley” (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Como hechos constitutivos de la acción indicó la parte demandante, que la Unidad de Planeación Minero - Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

Que en desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME STR 13-2015, para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “LOMA – LA JAGUA” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “NUEVA GRANADA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR propiedad de **BONIFACIO MACHADO CRUZ**.

Que el predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO HECTÁREAS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (268 HA 5.363 M2), según folio de matrícula, DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (269 HA 3.856 M2), según IGAC, y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 0228del 07 de junio de 1996 de la Notaría Única de Agustín Codazzi y el área descrita en la pretensión primera tiene una extensión total DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (19.309 mts2), y el sitio de las torres requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, como se muestra en el plano de servidumbre y que, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pasto y bosque), así como arboles aislados.

Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.683.148,00), tal como se desprende del documento “CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS”, tal como se discrimina en la siguiente imagen:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 16.999.550
VALOR TORRES	\$ 496.860
VALOR COBERTURAS	\$ 6.023.738
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 163.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 23.683.148

Finalizó diciendo que como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

La demanda se admitió por auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenando la citación de los acreedores hipotecarios BANCO DE COLOMBIA (hoy BANCOLOMBIA) y BANCO CAFETERO (HOY DAVIVIENDA S.A.), autorizando el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se corrigió el auto admisorio de la demanda y se requirió a la parte demandante para que notificara al extremo pasivo.

Por auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A. y se tuvieron notificados en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA

S.A. y al demandado BONIFACIO MACHADO CRUZ. También, se ordenó comisionar los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguana, César para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante.

Dicha diligencia fue evacuada por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana en actuación realizada el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la cual se identificó el predio objeto del gravamen y se hizo entrega de la franja solicitada, autorizando a la empresa demandante la ejecución de las obras, a partir de la fecha, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Imposición de Servidumbres: El trámite de los procesos de imposición de servidumbre se encuentra dado por la ley 56 de 1981 que, en sus artículos 25 a 32, instituye el procedimiento especial para la imposición de *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938”*, trámite que es el que se le ha dado, desde el inicio, al presente asunto.

La referida ley es de aplicación en tratándose de *“Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones”*, y entre esta entidades y los particulares por el mismo concepto (art. 1º). Definición dentro de la que encuadra el presente conflicto, teniendo en cuenta que la demandante ostenta la calidad de prestadora del servicio público de energía eléctrica y, el asunto acá planteado, versa sobre la conducción de dicho servicio.

También aplican al presente trámite las disposiciones del Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. A su turno, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: *“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo

la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

En relación con este proceso, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-831/07: “(...) *la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)*”.

“(...) *Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva (...)*”.

En el *sub-examine*, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la Imposición de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a su favor, sobre una franja de terreno de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (19.309 mts²), sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, correspondiente al predio “NUEVA GRANADA”, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

Valga la pena precisar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, esta tiene como objeto principal la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho, por demás, notorio en nuestra comunidad, y que le impone asumir obligaciones tales como las de suministrar un servicio público esencial que prevalece sobre el interés de un particular.

Además, debe decirse que el artículo 33 de la ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como la aquí demandante, *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”*, situación por la que se advierte la habilitación del legislador para que la parte demandante en aplicación del concepto de función social de la propiedad, garantice la satisfacción de un interés social.

En virtud de lo narrado, queda en claro que el legislador ha posibilitado que las entidades que lo requieran para prestar un servicio a la comunidad, puedan solicitar la constitución de una servidumbre sobre predios y zonas de propiedad de particulares, entre otros, con el fin de ocuparlas temporalmente y tener libre acceso a las mismas para el mantenimiento respectivo, lo cual implica que toda la vía existente para tal fin se encuentre sometida al gravamen reconocido, razón por la cual se legitima en la causa para la protección de los derechos e intereses colectivos.

De igual forma, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto*

de la indemnización y ordenará su pago.”, se observa, que la entidad demandante considera que el valor de la indemnización por el gravamen que sufrirá el predio sirviente, asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.683.148), suma de dinero que determinará el Despacho a quien debe ser entregada, pues en esta causa es evidente la necesidad de la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda, como quiera que resulta indispensable para la efectiva prestación del servicio público que proporciona la actora y que se requiere para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar.

Despejado lo anterior, ahora comportar precisar quien debe ser el destinatario de los recursos que ya se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario, pues se llamaron como demandadas a este proceso al **BANCO DE COLOMBIA** (hoy **BANCOLOMBIA**) y **BANCO CAFETERO** (hoy **DAVIVIENDA S.A.**).

El artículo 376 del Código General del Proceso establece en su inciso 4° que, al decretarse al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Entonces, teniendo como norte la norma antes citada, la indemnización por concepto de los daños debe ser recibida por el demandado **BONIFACIO MACHADO CRUZ**, pues a pesar que compareció el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo cierto es que su derecho real no se verá afectado con la imposición de la servidumbre, ya que actualmente se encuentra adelantado proceso ejecutivo con acción real en el Juzgado 12 Civil de del Circuito de Bucaramanga cuyo demandante es el BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandado el Señor BONIFACIO MACHADO CRUZ.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación

Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, sobre la franja de terreno del predio denominado “NUEVA GRANADA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, el cual comprende la siguiente franja de terreno:

Área de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (19.309 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.075.841 m.E y Y: 1.552.391 m.N., hasta el punto B en distancia de 966 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 20 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 965 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 20 m; y encierra. En dicha franja de terreno serán localizadas tres (3) torres:

<i>Torre:</i>	<i>Área torre:</i>
<i>T93LJ</i>	<i>96 m²</i>
<i>T94LJ</i>	<i>81 m²</i>
<i>T95LJ</i>	<i>96 m²</i>

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Señor **BONIFACIO MACHADO CRUZ**, que permitan el libre acceso y tránsito de los agentes y/o quienes representen los derechos del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a la zona donde se encuentra las líneas de conducción de energía eléctrica, para verificar las instalaciones, colocar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a la demandante.-

TERCERO: **TÉNGASE** por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2023 parte del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná y, en consecuencia, **AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA** a la Empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y la construcción de la torre.-

CUARTO: **ESTABLECER** como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor del señor **BONIFACIO MACHADO CRUZ**, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.683.148,00).**-

QUINTO: **ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial número 400100008019240 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y**

TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.683.148,00), que reposa en el expediente, a favor del señor **BONIFACIO MACHADO CRUZ**.-

SEXTO: ORDENAR inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, correspondiente al predio “NUEVA GRANADA”, ubicado en la vereda “BOQUERÓN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento de CESAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente. Por secretaría, inclúyase en el oficio los linderos de la franja de terreno y remítase copia de la representación gráfica de la servidumbre que consta en el plano adjunto a la demanda.-

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.-

OCTAVO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante a fin de que adelantara el trámite de la notificación a la parte demandada, para lo cual la Sra. Apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la que obtuvo resultado positivo.

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación por aviso a los demandados, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria No. 2021-00150

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Dr. Rodrigo Eduardo Cardozo Roa se notificó de manera personal como curador ad litem de las personas indeterminadas, dando contestación a la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos, razón por la cual se continuará el trámite del proceso.

Dicho lo anterior, al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Apoderado JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA y el curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, corresponde resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, hecho que impone que se citen a los involucrados a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor Rodrigo Eduardo Cardozo Roa en su calidad de Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24)** del mes de **mayo** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia, y allí mismo, de ser procedente, adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.
- Al demandado JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.



De otro lado, no se tendrá en cuenta que las pruebas documentales que se proporcionaron con el escrito que describió el traslado de las excepciones, como quiera que se presentaron de manera extemporánea.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandante solicitó recibir las declaraciones como testigos de MARTHA JUDITH VIDALES PORRA, ASMED MONSALVE ÁLVAREZ, CARMEN ALICIA DÍAZ y MARÍA PAZ PINILLA PEDREROS, personas que declararían sobre los actos de posesión ejercidos por la demandante en los inmuebles ubicados en El EDIFICIO LITAVIRA de la calle 33 No. 16 – 11/21, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Observa el Despacho que la petición probatoria cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que el día y hora previamente señalados procure por la comparecencia de los citados testigos, ya que de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante pidió tener en cuenta las declaraciones extraproceso de las Señoras CARMEN ALICIA DÍAZ DÍAZ y MARTHA JUDITH VIDALES PARRA, personas que daban cuenta de conocer a la demanda, no obstante, revisado el expediente digital no se percata el Despacho de la aportación de dichos documentos, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL DEMANDADO JORGE ERNESTO CASTRO

SANABRIA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las provisionadas con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la Señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, que deberá absolver el día y hora previamente señalados.-

3. TESTIMONIALES:

El apoderado del citado demandado solicitó la citación como testigo al Señor DIEGO FERNANDO ACOSTA, sin indicación de los hechos que pretendía probar con su decreto y práctica, lo cual a todas luces no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se reveló de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial.-

PRUEBAS DECRETAS PARA EL CURADOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y el demandado JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, en la fecha y hora previamente señalados.-

2. TESTIMONIALES:

El curador ad litem solicitó el testimonio del Señor ROBERTO MANCERA, para que absuelva el interrogatorio sobre la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula No 50C-584486 y el 50C-441512 ordenada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá y practicada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, también para que informe si tiene conocimiento de la destinación que se le ha dado a los inmuebles.

Teniendo en cuenta que la petición probatoria cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta dicha probanza y se ordena que por secretaría se **disponga la citación a la citada persona en el siguiente correo electrónico: robertomancera03@gmail.com.-**

3. DOCUMENTALES:

El curador ad litem solicitó tener en cuenta como prueba documental, las copias del proceso con radicado 03-2011-00063-00 que se tramita en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, para lo cual adjuntó correo donde solicitó a través del derecho de petición la expedición de las copias.

Teniendo en cuenta que el citado curador acreditó la presentación del derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordenará **OFICIAR** al Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, suministre copia digital del expediente con el radicado No. 2011-000063.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

DICTAMEN PERICIAL:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

Por secretaria cítese a la diligencia al perito que rinda la experticia

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 que, entre otras decisiones, no accedió a la solicitud de “levantar la caución” ni a la disminución de la caución fijada por el Despacho.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, es una figura constituida para administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, con los recursos transferidos del fondo de financiamiento de la infraestructura educativa, creado por el artículo 59 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015, este artículo refiere, que dicho fondo es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que al ser una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, la disposición de dineros para constituir gastos ajenos al objeto mismo del FFIE, comportan un gasto imprevisto para la entidad para la vigencia del año 2022, por lo que la caución requerida por el despacho a su poderdante, comporta una elevada suma de dinero que requiere un trámite interno de recursos para su aprobación y pago, precisamente estos recursos de la entidad están encaminados al mejoramiento y la ampliación de la infraestructura educativa del país.

De otro lado dijo, que la medida de inscripción de la demanda que se propone, no causaría un mayor perjuicio al demandante, porque precisamente la medida no saca el bien del comercio, sigue siendo administrado por los demandados, por lo que pueden explotar el bien, y el mismo solo serviría como una garantía para el pago de las pretensiones, sin perjuicio, de que el demandado pueda pagar la eventual condena con dinero.

En ese sentido, señaló, tener unas pretensiones por valor de \$828.670.056,00 y fijar una caución por valor de \$165.734.012,00 es bastante elevada para los eventuales perjuicios que se puedan causar, por eso elevó solicitud al Despacho para que no se fije caución, o en caso de decretarse no sea superior al 5%, teniendo en cuenta que la naturaleza de estos recursos es pública, se proteja dicha condición, y que de no poderse prestarla caución, el particular evada su responsabilidad que puso en riesgo la educación de los niños del país.

Por todo lo anterior, solicitó reponer los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, y en su lugar, se acceda a la solicitud de levantar o disminuir la caución impuesta a la demandante en el auto admisorio de la demanda.

De manera subsidiaria, exigió ampliar el término dispuesto en el numeral tercero del auto recurrido, dado el conocimiento del trámite interno a realizar en la entidad, para la aprobación y pago de la caución señalada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Las demás partes no se pronunciaron del recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del



Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para resolver la cuestión estudiada es pertinente señalar, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional *“Las medidas cautelares han sido conceptuadas como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*.

Para los procesos declarativos la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, siendo procedente en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda - *única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de libelo, y que resulta de especial relevancia por ser la peticionada en el sub-examine* - su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la respectiva anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe.

En lo referente a la constitución de la caución, y su monto para sustentar el decreto cautelarivo, el artículo 590 numeral 2º expone *“(…) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (…)*”.

De dicha premisa es menester resaltar, que si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de tal facultad discrecional, éste debe atender a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad



y razonabilidad. De modo que tras analizar cada caso en concreto pueda determinar si en efecto, se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición; aspectos que, en el particular evento de la inscripción, en principio, no generarían gran incidencia a quien debe soportarla, pues su cometido es, simplemente, enterar de la contienda a terceras personas del litigio sin extraer el bien del comercio (*Inc. 2º del artículo 591 del C. G. del P.*)-

Partiendo, entonces, de las premisas aludidas en precedencia, se observa que, *ab initio*, la decisión adoptada por este Despacho devino acertada, como quiera que al fijar la suma de la garantía tuvo en cuenta algunos de los parámetros legales antes citados, pues el monto de las aspiraciones económicas es elevado, por lo tanto, la caución se estimó en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$165.734.011,00), la cual, en apariencia, equivale al 20% de las pretensiones.

No obstante, como se anticipó, la norma en cuestión prevé que podrá aumentarse o disminuirse dicho monto, al cariz de los principios líneas atrás enunciados; bajo ese tamiz, sensato es disminuirla, en la medida que, con tal caución, se busca garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda en los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 1261740 y 1603415 de Riohaca, lo cual de por sí no constituye propiamente una cautela que sea cuantificable en dinero, pues lo que se busca con ellas es dar publicidad a terceros.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenará al extremo actor prestar caución por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$41.433.502,00), dada la naturaleza de la cautela y los bienes sobre los que recaerá, pues, ciertamente, la señalada por este funcionario judicial resultaba excesiva.

Ahora bien, en cuanto al término establece el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso que en la providencia que se ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, lo que, de contera, faculta al juez para otorgar el término que se considera suficiente para su consecución.

A la par de lo anterior y teniendo en cuenta que el valor ahora fijado también resulta ser elevada, acogiendo las suplicas del Sr. Apoderado demandante, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para la aportación al proceso.



En ese orden de ideas, se considera pertinente revocar los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2022 para en su lugar, disminuir el valor de la caución y aumentar el plazo para su aportación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y ateniendo los criterios expuestos en el cuerpo considerativo de este proveído, se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$41.433.502,00).-

TERCERO: Se le concede el término de quince (15) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, a fin de resolver solicitud de aclaración y de continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo PDF 66 de la carpeta digital, el Sr. Apoderado de **ÁVILA S.A.S.**, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL EDUCAR ORIENTE**, solicitó la aclaración del auto de fecha 14 de 14 de septiembre de 2022, porque considera que dicha sociedad no recibió ninguna notificación personal de parte del Despacho de conocimiento conforme lo prevé el Decreto 806 con la garantía efectiva de acceso a los documentos del proceso, incluida las pruebas aportadas por demandante que, si bien tiene como principio fundamental agilizar los procedimientos e implementación de las tecnologías de la comunicación a los procesos jurisdiccionales, esto no puede ser aplicado en detrimento o violación del derecho fundamental al debido proceso, en sus componentes del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, petición que se considere notificada la demanda a su poderdante **ÁVILA S.A.S.**, a partir del momento en que actuando dentro del presente proceso con la presentación del recurso de reposición el 8 de julio de 2022 contra el auto admisorio de la demanda, y partir de la fecha en que notifica el auto resolvió, es decir, el 15 de septiembre de 2022, se empiece a correr el término de traslado de la demanda para la contestación de la misma y la presentación de excepciones.

Para resolver la petición elevada por el Sr. Apoderado de la mencionada sociedad demandada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso que señala:

***ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Se observa, que la parte demandada solicita la aclaración de la providencia del 15 de septiembre de 2022, de la que no considera este Despacho se den los presupuestos del citado



artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El solicitante se duele de la forma como se vinculó a la parte demandada al proceso, pues se tuvo en cuenta la notificación que realizó el Sr. Apoderado demandante a la dirección de correo que informó como de notificaciones de la demandada **ÁVILA S.A.S.**, por lo que no hay lugar a abrir el debate en torno a esta cuestión, por cuanto la misma no puede ser tramitada a través de una aclaración de providencia, luego, si la parte demandada considera que hubo irregularidades en su notificación, deberá alegarlo a través de los medios idóneos.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el requisito *sine qua non* para la prosperidad de la solicitud de aclaración es que el concepto o frase que ofrezca verdaderos motivos de duda esté contenido en la parte resolutive de la decisión, a simple vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones.

Dilucidada la situación planteada, se dejará constancia que la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo excepciones previas y de fondo y objetando el juramento estimatorio, de los cuales se pronunció a tiempo la parte demandante, situación que se tendrá en cuenta en la oportunidad correspondiente.

No obstante, en lo relativo a las excepciones previas denominadas “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” y “*INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, estas se rechazarán como quiera que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso que establece: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Subrayado fuera de texto).

Se le recuerda al Sr. Apoderado de la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que el artículo 13 del Código General del Proceso señala claramente que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por el Sr. Apoderado de la sociedad **ÁVILA S.A.S.**, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la Sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dio contestación a la demanda tiempo proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de fondo y la objeción al juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: RECHAZAR las excepciones previas propuestas por el Sr. Apoderado de la Sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 101 del Código General del Proceso.-

QUINTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de septiembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Dra. Lina Kamila Herrán Rosero acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como curadora ad litem, y así mismo certificó que se encuentra residiendo fuera del país, por cuanto se encuentra adelantando estudios en el exterior, se considera procedente relevarla del cargo para el cual fue designada.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem del Señor LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada LINA KAMILA HERRÁN ROSERO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del Señor LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ al abogado JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: jfparrar@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-00613

Bogotá D C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, manifestando:

Lo anterior para los efectos legales pertinentes y subsiguientes e ibídem, a manera de precedente y/o antecedente histórico procesal legal, **ANEXO FOTOCOPIA SIMPLE DE LOS MISMOS EXPEDIDOS EN LOS AÑOS 2022 Y 2021 (año este en que instaure esta litis)** y donde podrá fehacientemente apreciar que la **ANOTACIÓN No.25 NO APARECE ALLI REGISTRADA Y EN DICHS AÑOS** como **AHORA** si se manifiesta y/o aparece en este **NUEVO CERTIFICADO** expedido por la **ORIP-ZONA CENTRO, Y MENOS** que dicha Entidad la hubiese efectuado en la fecha del **02-12-2021 Radicación 2021-104926, YA QUE ELLO NO ES CIERTO.**

Elo porque, entoncés, cabe y/o surge la siguiente pregunta: ENTONCES QUE PASO CON EL LEGAL CERTIFICADO (ANEXO) Y EXPEDIDO POR LA MISMA ORIP EL 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022. Porque NO APARECE Y/O FIGURA ALLI LA ANOTACIÓN No.25 ?, Si presuntamente, dicha Entidad, ¿la había efectuado el 02-12-2021 bajo Radicación 2021-104926 ?.

ENONCES APRECIESE LEGAL-PROCESALMENTE QUE CUANDO INSTAURE ESTE PROCESO DICHA ACOTADA ANOTACIÓN NO APARECIO, NI APARECIA REGISTRADA.

- Lo anterior para los efectos legales pertinentes e ibídem el de ejercer y se dé la aplicación Fundamental de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna del **"Debido Proceso"** y **"Derecho de Defensa"** en armonía con el **C.G. del P.**

CONSIDERACIONES:

En atención a la manifestación realizada por el memorialista y a la devolución del despacho comisorio por parte del comisionado, el Despacho considera que se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que en el término de cinco días (5) días contados a partir del recibo de la comunicación remitan con destino a este Despacho el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, informando quién es el actual propietario de aquel. Se les requerirá para que la respuesta sea remitida en el término anteriormente señalado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP e imponer las sanciones a que hubiere lugar por desacato a orden judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Allegada la respuesta, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver sobre la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Santa Fe.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que previo a fijar fecha para resolver las objeciones presentadas - *si es del caso* -, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, concediendo al promotor el término de diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, la promotora informará al Juez del Concurso el resultado de su gestión.

Vencido el término antes otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. Promotora que en el término de diez (10) días, proceda a provocar la conciliación de las objeciones propuestas.-

SEGUNDO: Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, la promotora informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.-

TERCERO: Vencido el término antes otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2022-00190

Bogotá D C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 16 de agosto de 2023, dentro del término para contestar la demanda, la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR llamó en garantía al demandado RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede establecer, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del Contrato de Prestación de Servicios No. S295 de 25 de junio de 2010, será del caso admitir el llamamiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR al demandado RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: Dar aplicación al parágrafo del artículo 66 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2022-00190

Bogotá D C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 04 de agosto de 2023, dentro del término para contestar la demanda, el demandado RAFAEL VICENTE MARQUEZ BELTRAN llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede establecer, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia Póliza de “RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y DEMÁS PROFESIONALES DEL SECTOR SANIDAD” No. 407587 y el certificado de existencia y representación de la convocada, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, se ordenará a la Sra. Apoderada de la parte convocante, notifique de manera personal, conforme lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que la llamada en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado RAFAEL VICENTE MARQUEZ BELTRAN a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2022-00190

Bogotá D C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 16 de agosto, la Sra. Apoderada Judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, allegó escrito de excepciones previas.

El día 24 de agosto, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado de las excepciones previas por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.-

CONSIDERACIONES:

Sobre las excepciones previas formuladas por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, una vez se encuentre trabada la Litis.

RESUELVE:

ÚNICO.- Sobre las excepciones previas formuladas por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, una vez se encuentre trabada la Litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

De otro lado, el día 13 de julio se aportaron diligencias de notificación surtidas a los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ y RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN.

El día 19 de julio, se allegó poder general conferido por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, quien solicitó el reconocimiento de personería para actuar y el envío del link para acceder al expediente digital.

El día 31 de julio, se allegó poder conferido por el demandado RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN a la abogada Ivonne Audrey Ramírez Tello quien solicitó el link para tener acceso al expediente digital.

En los archivos 61 y 63 obran actas de notificación personal surtidas el día 08 de agosto a las mencionadas abogadas a quienes se le fue remitido el link del expediente, señalándoseles el término con que contaban para contestar la demanda.

El día 16 de agosto, la Sra. Apoderada Judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, allegó escrito de excepciones previas y contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio

El día 16 de agosto, se allegó contestación a la demanda del demandado SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ a través de la abogada Ángela Viviana Sánchez García, quien formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y oposición al dictamen aportado por la parte demandante.

El día 28 de agosto, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escritos recorriendo traslados de las excepciones de mérito formuladas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

El día 09 de septiembre, la Sra. Apoderada Judicial del demandado RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN, allegó escrito de contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las notificaciones realizadas el día 13 de julio de 2023 a los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ y RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN, se encuentran en debida forma, se les tendrá notificados conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio dentro del término legal conferido para tal efecto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se tendrá a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, como apoderada judicial de la citada demandada.

También se tendrá en cuenta que el demandado SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y oposición al dictamen aportado por la parte demandante, dentro del término legal conferido.

En consecuencia, se tendrá a la abogada Ángela Viviana Sánchez García como apoderada judicial del citado demandado.

Ahora bien, se rechazará por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN, como quiera que este se encontraba notificado desde el día 13 de julio de 2023, ya que revisada la notificación que le fue enviada, se estableció que se realizó en debida forma conforme a los postulados que exige la Ley 2213 de 2022, por lo que no era dable que solicitara el link del expediente para poder ejercer en debida forma su derecho de defensa y menos aún valerse de un error de la secretaria del Despacho cuando se le volvió a notificar y tomarse nuevamente 20 días para contestar la demanda.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 numeral 5 del CGP, se dejarán sin valor ni efecto las actas de notificación personal de fecha 08 de agosto de 2023, surtidas a la abogada Ivonne Audrey Ramírez Tello y a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez.

De conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Ivonne Audrey Ramírez Tello como apoderada judicial del demandado RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN, a quien se le compulsarán copias de su actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por la profesional del derecho en el trámite aquí adelantado.

De otro lado, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, y para que acredite haber surtido la notificación a la demandada LUISA FERNANDA GÓMEZ REYES.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ y RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN** notificados conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio dentro del término legal conferido para tal efecto.-

TERCERO: TENER a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, como apoderada judicial de la citada demandada.-

CUARTO: TENER en cuenta que el demandado **SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ**, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y oposición al dictamen aportado por la parte demandante, dentro del término legal conferido.-

QUINTO: TENER a la abogada Ángela Viviana Sánchez García como apoderada judicial del citado demandado.-

SEXTO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN**, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: DEJAR sin valor ni efecto las actas de notificación personal de fecha 08 de agosto de 2023, surtidas a la abogada Ivonne Audrey Ramírez Tello y a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: TENER a la abogada Ivonne Audrey Ramírez Tello como apoderada judicial del demandado **RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN**.-

NOVENO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por la abogada Ivonne Audrey Ramírez Tello en el trámite aquí adelantado, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que en el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

Ese mismo día, el Sr. Apoderado demandante aportó constancia de notificación negativa a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, este Juzgado le ordenó a la parte ejecutante intentar la notificación de los ejecutados en las siguientes direcciones: CARRERA 56 C 50 103 INTERIOR 302 de Medellín - Antioquia y/o CALLE 98 97 17 de Apartadó - Antioquia, a lo cual dio cumplimiento el apoderado, arrojando ambos resultados negativos, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

- *CARRERA 56 C 50 103 INTERIOR 302 de Medellín, Antioquia*

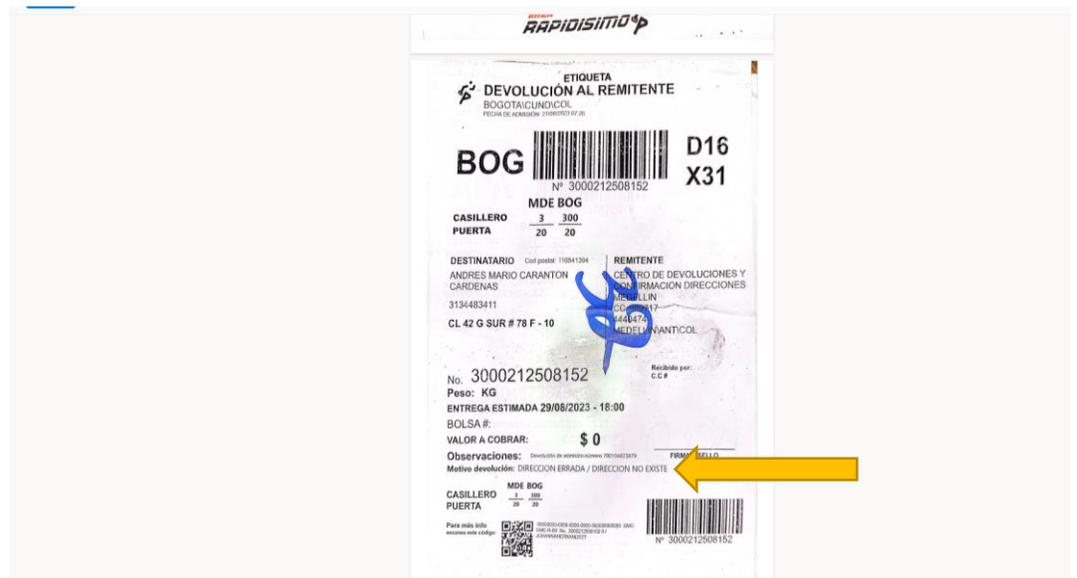


- *CALLE 98 97 17 de Apartadó, Antioquia*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Así las cosas, al verificarse que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior sin obtener resultado positivo de la notificación, y al no encontrar otra dirección donde se pueda notificar al citado demandado, tal como lo solicitara la parte demandante, se ordenará el emplazamiento de la sociedad **ZONA DPR S.A.S.** y del Señor **MATEO RUIZ GONZÁLEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.

Por Secretaría, hacer la advertencia al abogado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: AUTORIZAR el emplazamiento de la sociedad **ZONA DPR S.A.S.** y el Señor **MATEO RUIZ GONZÁLEZ**. Por secretaría, inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: VENCIDO el término del emplazamiento, por Secretaría desígnele curador ad litem que los habrá de representar en el proceso.-

TERCERO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó datos del envío de la notificación a la demandada MARIA LUCINDA PEÑA DE MONTENEGRO.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no allegó la certificación expedida por la empresa en donde se indique el resultado de la notificación surtida, si esta fue positiva o negativa, razón por la cual previo a resolver sobre si se tiene o no en cuenta la diligencia realizada, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la documental echada de menos.

Además de lo anterior, la parte demandante no ha acreditado haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral tercero del auto de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

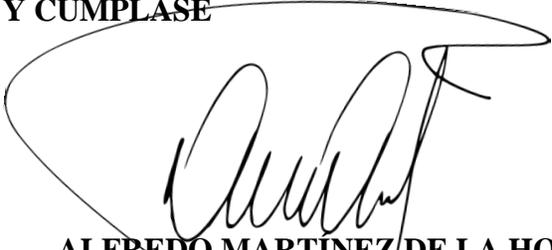
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que a la fecha se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-460337**, lo cual permite continuar con el trámite.

Así mismo, se advierte que en providencia de fecha 23 de mayo de 2023 (Archivo Pdf No. 44), se tuvo notificada por aviso a la demandada **NIDIA ALEXANDRA ROJAS GÓMEZ**, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, y allí mismo se ordenó a la Secretaría compartir el expediente digital al Sr. Apoderado judicial de la demandada con el fin de que diera contestación a la demanda, o para que se ratificara en la que se había presentado con anterioridad, sin embargo, aquel guardó silencio.

Revisada la contestación que con anterioridad efectuó el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada se advierte, que allí no alegó el “*pacto de indivisión*”, por lo tanto, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibidem*, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 436.304.000,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, no habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-460337** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$436.304.000,00), conforme a lo expuesto. -

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1° de la presente providencia.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al Sr. Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023, a fin de requerir al Juzgado de Yopal - Casanare.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte, que en providencia inmediatamente anterior se declaró próspera la oposición presentada por la Señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, en su calidad de poseedora del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695, ordenando comisionar al Juez Civil del Circuito de Yopal - Casanare, para que de la lista de la lista de auxiliares de la justicia designe a un perito que avalúe las construcciones y mejoras que implantó la citada señora en la franja de terreno que ocupa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695 y que es requerida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para tal efecto, se libró el despacho comisorio No. 23-00042, el cual fue remitido el día 28 de julio de 2023 a la Oficina Judicial de Reparto de Yopal, Casanare, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 02 Civil del Circuito de esa ciudad, sin embargo, a la fecha se desconoce el trámite dado a la comisión.

Por lo anterior, y previo a continuar con el trámite, se ordenará oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal, Casanare para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del despacho comisorio No. 23-00042, en el que se le delegó la realización de un avalúo para determinar el valor de las construcciones y mejoras que implantó la Señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ en la franja de terreno que ocupa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 14 de agosto, el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, la cual cumple con los requisitos para su procedencia, como quiera que fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que hubo una alteración en la conformación de la parte pasiva, ya que se incluyó como nuevo demandado al señor ANDRÉS CUADROS GARCÍA.

Así las cosas, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta la inclusión del nuevo demandado y en ese mismo sentido se oficiará nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Dicho esto, no se tendrán en cuenta las fotografías de la valla instalada en el predio y, por el contrario, se ordena a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.

De otro lado, se ordena a la secretaría del Juzgado que realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), MARÍA MARLENE REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término de traslado de la reforma, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INCLUIR como nuevo demandado al Señor **ANDRÉS CUADROS GARCÍA**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: La parte demandante proceda a notificar al Señor **ANDRÉS CUADROS GARCÍA**, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: La parte demandante deberá notificar tanto el auto admisorio de la demanda como la presente providencia a los otros demandados. Súrtase la notificación en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. En caso de no poder realizar la notificación conforme la anterior norma, la parte demandante deberá intentar la misma de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta la nueva composición de la parte demandada.-

SEXTO: OFICIAR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.-

SÉPTIMO: NO TENER en cuenta las fotografías que dan cuenta la instalación de la valla, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la instalación de la valla conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los nuevos datos de la demanda.-

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que realice el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), MARÍA**



Rama Judicial
República de Colombia

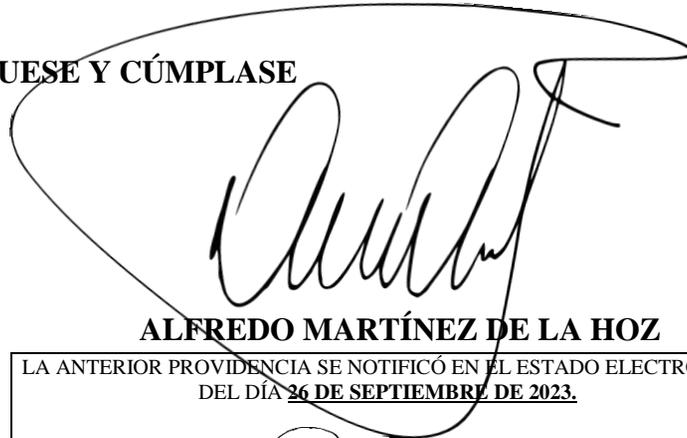
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MARLENE REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

DÉCIMO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término de traslado de la reforma, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho. que se presentó recurso de apelación contra el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en la forma solicitada en el auto inadmisorio del 27 de marzo del presente año, situación por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 03 de mayo de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en providencia inmediatamente anterior se requirió a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera nuevamente la notificación en debida forma al extremo pasivo, teniendo en cuenta que la demandada reside en una ciudad diferente a Bogotá, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se tiene, de a revisión al expediente, que el requerimiento efectuado en esa oportunidad no era procedente, como quiera que todavía se encuentran actuaciones encaminadas a la práctica de las medidas cautelares, por tal situación, se ordena a la Secretaría que trámite el oficio de embargo que se firmó desde el día 23 de junio de 2023, copiando el mismo al correo de la apoderada demandante.

Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en Secretaría.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado a dar trámite a los oficios que aparecen firmados desde el 23 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en Secretaría.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., que establece: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...*”, este Despacho considera librar el mandamiento conforme a las cifras plasmadas en los títulos valores objeto de recaudo y no conforme lo solicitó la parte demandante, específicamente lo relacionado con el Pagaré No. 4865541746.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del Señor **HENRY BAQUERO VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 4865541746**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$34.614.911,23), por concepto del capital insoluto.-
 - 1.2) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 7.622.699,72), por concepto de intereses de plazo.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de junio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



2. Obligación contenida en el **Pagaré No. 5406900004480067**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.070.823), por concepto del capital insoluto.-
 - 2.2) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$434.237,00), por concepto de intereses de plazo.-
 - 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de junio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Obligación contenida en el **Pagaré No. 11346300**, conforme se detalla a continuación:
 - 3.1) Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$106.614.473,00), por concepto del capital insoluto.-
 - 3.2) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.352.006,00), por concepto de intereses de plazo.-
 - 3.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de junio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
4. Obligación contenida en el **Pagaré No. 12158999**, conforme se detalla a continuación:
 - 4.1) Por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$90.472.891,00), por concepto del capital insoluto.-
 - 4.2) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.297.138,00), por concepto de intereses de plazo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de junio de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la sociedad **ABOGADOS L.E.A. S.A.S.** como apoderada de la sociedad ejecutante, quien actúa a través de su representante legal Luis Eduardo Alvarado Barahona.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que, entre otras, la parte demandante: *“...aporte el dictamen de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso determine el tipo de división que fuere procedente...”*.

Ante tal determinación, el Sr. Apoderado actor allegó escrito el día 29 de agosto de 2023 en el que indica que es imposible suministrarlo en razón a que los herederos de la demandada no permitieron su realización, motivo por el cual presentó el certificado catastral.

El artículo 406 del Código General del Proceso establece como requisito especial para el proceso divisorio la aportación de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

La parte demandante pretendió dar por subsanada la demanda indicando que su futura contraparte no permite el ingreso al inmueble, no obstante, dicha manifestación no se encuentra corroborada con algún medio de convicción que confirme que los herederos demandados se niegan o impiden realizar el dictamen.

Además, nótese que el fin de suministrar el dictamen pericial con la demanda efectiviza la celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia, luego, por mandato legal no hay otra alternativa diferente a la de anexarlo junto con la demanda, sin que se pueda establecer que el rechazo de la demanda con ocasión de la ausencia de dicho dictamen obedezca a un capricho o arbitrariedad del Juez.



Así las cosas se puede decir, que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2023-00364

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la división material del bien y al mismo tiempo la venta en pública subasta.-
2. Incluya también como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDILBERTO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.).-
3. Excluya las pretensiones 7 y 8 de la demanda, como quiera que ellas no serán objeto de declaratoria en la eventual sentencia.-
4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de División interpuesta por la Señora **FLOR ANGELA ALVARADO DE OVIEDO** en contra de la Señora **LETICI MORENO LEAL**, cónyuge sobreviviente del Señor **JORGE ARTURO OVIEDO LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y **OTROS.-**

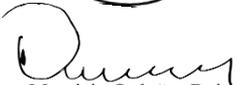
SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el acápite denominado “*domicilio*” por qué incluyó la ciudad de Manizales, Caldas como el domicilio de la demanda, cuando aporta direcciones de notificación de la ejecutada en la Ciudad de Bogotá.-
2. Adecúe el poder otorgado en el que se le otorguen facultades para demandar por el Pagaré No. 10777382, como quiera que el adosado al expediente contiene el número de la obligación comprendida en el título valor sin hacer referencia al número de aquel.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la Señora **LINDA YANETH AMAYA SANDOVAL**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de julio de 2023 informando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El día 6 de julio de 2023, se adoso al expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

El día 18 de julio de 2023, se adoso al plenario informe técnico por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Raúl Rodríguez Carvajal acreditó estar actuando como curador Ad-Litem en otros procesos en la misma calidad, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de la Señora ADRIANA MARTIN SANCHEZ a una abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

De otra parte, la respuesta dada al Oficio No. 22-01793 de fecha 28 de octubre de 2022, proveniente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual se informa lo siguiente:

De manera atenta, me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud de requerimiento de información quien es el propietario del inmueble con número de matrícula inmobiliaria **50C-92447**, le informo que los propietarios a la fecha son Carrera Siachoque Mónica Patricia C.C. 52049800, Lizarazo Rodriguez Freddy Delfín C.C. 79779671, Lizarazo Rodriguez Jorge Iván C.C. 79378544 y García Cortes Luz Helena C.C. 52263985.

De otra parte NO es posible su expedición del certificado por cuanto deben de cancelar los derechos de registro normados en la resolución **00009** del 06 de enero del 2023, proferida por la superintendencia de notariado y registro. Esto es de \$ **21.300** cada uno.

Dicha respuesta, se agrega a los autos y para el conocimientos de las partes intervinientes y para los fines a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, se agrega a los autos para el conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso, el informe Técnico proveniente de la Secretaría de Gobierno en el cual indicó lo siguiente:

Bogotá D.C.
580
Señores:
Juzgado 33 Civil del Circuito.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2.
Telefax 2821242
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Remisión de informe técnico - Predio ubicado en la calle 7 F No. 76-19.
Acción Popular: No. 11001310303320070000100.
Accionante: Fundación para la Protección de la Moral Administrativa de los Derechos Fundamentales y Los Derechos Difusos de los Colombianos "F-MORALCO" NIT. 900.090.508-9
Accionado: Dolores León Rodríguez C.C. 20.473.030.
Radicado ALK: 20235810098472

Respetado Señor Juez. .

Con el fin de cumplir la orden proferida por su Despacho Judicial, relacionada con *"lo ordenado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente informo a ustedes que se dispuso REQUERIR nuevamente a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue informe técnico de visita al predio ubicado en la calle 7 F No. 76-19 de esta ciudad, en el que indique si la construcción levantada en dicho predio, cumple con las normas Distritales y Nacionales sobre el espacio público"*; De manera atenta, se comunica que funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy se dirigieron al predio referenciado en su solicitud y se realizó el respectivo Informe Técnico de Visita y/o Verificación de Control Urbanístico, el cual concluyó que:

Por lo anterior se determina infracción al régimen de obras y de urbanismo, por construcción sobre zona de antejardín lateral y frontal piso 1, en un área de 72.20m², área construida de antejardín frontal y lateral piso 2 de 65m² y un área construida sobre el antejardín lateral piso 3 en 40m² para un total de = 177.20m².

Dejando establecido que si hay ocupación del espacio público.

Conforme con lo anterior, se adjunta la totalidad del Informe Técnico para que obre en esta acción judicial. (Anexo 1)

De igual manera, se informa al señor Juez que mediante memorando ALK No 20235800002533se remitió el informe técnico al Área de Gestión Policiva - Inspecciones Kennedy solicitando la apertura de expediente por presunta infracción urbanística y apropiación de espacio público. (Anexo 2)

Cordialmente.

YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy
Cdi.Kennedy@gobiernobogota.gov.co

Anexo 1. Informe Técnico de Visita y/o Verificación de Control Urbanístico.
Anexo 2: memorando ALK No xxxxx

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado al abogado Raúl Rodríguez Carvajal, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la Señora DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ a la abogada Adriana Martín Sánchez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: **adrymartinsanchez@mail.com**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: AGREGAR a los autos para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el informe Técnico allegado por parte de la Secretaría de Gobierno, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con solicitud por parte del Sr. Apoderado judicial de la parte demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a que en el poder adosado al plenario no se encuentra conferida al apoderado judicial de la parte demandante, la facultad para “*recibir*”, se le requiere al memorialista a fin de que previo a continuar con el estudio de la solicitud de terminación del presente asunto, allegue poder especial con facultad para “*recibir*” comoquiera que no obra poder dentro del presente asunto facultad alguna que la faculte para ello.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de resolver solicitud.-

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.-

El día 24 de agosto el Sr. Apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con el fin de dar cumplimiento al auto de 27 de marzo 14 de julio de 2023.-

CONSIDERACIONES:

La solicitud allegada por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora No será tenida en cuenta por el Despacho, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado desde el pasado 14 de julio de 2023, pues concurrieron los supuestos normativos que requiere el art. 317 del C. G. del P. para así decretarlo, auto que No fue objeto de reproche por parte del profesional del derecho, luego entonces deberá estarse a lo dispuesto en aquella determinación, el cual por demás se encuentra debidamente ejecutoriado.-

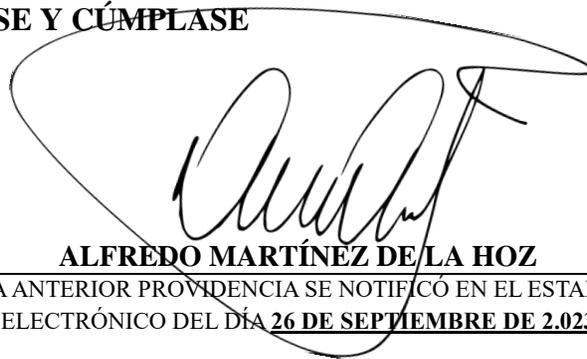
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO TENER en cuenta la solicitud del Sr. Apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse terminado el asunto dese el pasado 14 de julio de 2023, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 14 de julio de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de mayo de 2023, por medio del cual se le ordenó prestar la caución por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.200.000.00), para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas al interior del asunto.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte el cumplimiento de dicha orden, razón por la cual se le requerirá para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, con solicitud de entrega de inmueble.-

El día 06 de septiembre de 2023 se allega solicitud de impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, a fin de llevar a cabo la diligencia, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00372

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido, y se aportó dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 13 de Julio de 2023 se concedió el término a la parte actora para la aportación de un dictamen pericial, el cual fue presentado el día 14 de agosto, es decir, por fuera del término establecido.

Por lo anterior, el dictamen pericial no será tenido en cuenta por el Despacho por cuanto fue aportado de manera extemporánea.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte actora fue aportado por fuera del término concedido por el Despacho, por lo tanto No será tenido en cuenta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el Ser. Apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se le conminó al extremo demandante realizar las notificaciones a la parte pasiva en la dirección física informada en el acápite de las notificaciones de la demanda.

Revisadas las diligencias de notificación del artículo 291 del CGP se evidencia, que aquellas se hicieron en debida forma y arrojaron resultado positivo.

Ahora bien, se requiere a la parte actora a fin de que surta las diligencias que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en la misma dirección.

En ese sentido, se hace preciso acudir a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de no soslayar el derecho de defensa y debido proceso. De suerte que al remitir el aviso deberá indicarse al ejecutado el correo electrónico de este Despacho a efectos de que solicite ser notificado personalmente por conducto de la Secretaría, dentro del mismo término que dispone el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, deberá asegurarse el demandante de remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, escrito de demanda, auto inadmisorio, subsanación (sólo en el caso que exista en el expediente), y mandamiento de pago a efectos de que la parte pasiva proceda a contestar la demanda.

Por lo tanto, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar a la demandada, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.



Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales pertinentes, que el Sr. Apoderado demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

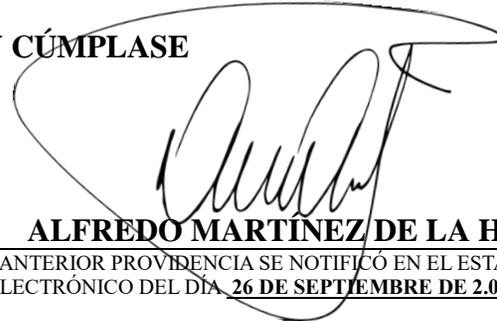
SEGUNDO: TENER EN CUENTA que las diligencias de notificación establecidas en el artículo 321 del CGP, se realizaron en debida forma.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de julio de 2023 se concedió el término de 10 días a la parte demandada para que allegue el dictamen pericial de que trata el artículo 409 del CGP., el cual fue presentado el día 27 de julio, es decir, dentro del término establecido.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se deberá poner en conocimiento del extremo demandante el dictamen pericial suministrado por la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Cumplido el término de que trata el citado artículo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que dentro del término legal la parte demandada aportó el dictamen pericial de que trata el artículo 409 del CGP.-

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el dictamen pericial por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. -

TERCERO: Cumplido el término de que trata el artículo 228 del C.G.P., ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-